

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 347

30 de abril de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente” para disponer que la determinación de la concesión del privilegio de inmunidad contra el procesamiento deberá contar con la anuencia de la mayoría los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente antes de recurrir al Tribunal de Primera Instancia para su consentimiento y; para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La concesión del privilegio de inmunidad contra el procesamiento requiere un fino balance de intereses de política pública entre la necesidad de obtener testimonio que facilite el procesamiento criminal de quienes han cometido conducta delictiva y los que se beneficiarán de ofrecer su testimonio a cambio de evadir las consecuencias de su conducta delictiva. Por ello, las agencias encargadas del procesamiento criminal, sean el ministerio público o la Oficina del Fiscal Especial Independiente, deben ejercer gran discreción al momento de determinar la necesidad de obtener testimonio bajo inmunidad.

En el caso de las conductas delictivas procesadas por el Departamento de Justicia, el ordenamiento ha creado un mecanismo mediante el cual el ministerio público solicita autorización al Secretario de Justicia para acudir al Tribunal de Primera

Instancia para que determine si debe proceder la concesión de la inmunidad solicitada. En esa instancia, existen dos niveles de evaluación sobre la propiedad o conveniencia de la solicitud. Sobre el particular, véase la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

No obstante, en caso de la concesión del privilegio de inmunidad contra procesamiento cuando interviene la Oficina sobre el Fiscal Especial Independiente los criterios tienen menor rigurosidad. La Ley Orgánica de dicha oficina establece que cada fiscal especial tendrá entre sus facultades el “otorgar la inmunidad que estime necesaria a los testigos en casos penales, civiles o administrativos para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la ley”. Desafortunadamente, la referida ley guarda silencio sobre los procesos posteriores a la determinación del fiscal especial de conceder la inmunidad que entiende necesaria.

Por ello, por la presente ley se añaden requisitos que el fiscal especial deberá cumplir para que se valide la solicitud de concesión de inmunidad a algún testigo. En consecuencia, se le requiere obtener la autorización de la mayoría de los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente antes de acudir al Tribunal de Primera Instancia para que éste valide la razonabilidad y conveniencia de conceder dicha inmunidad. Con esta enmienda, se iguala este procedimiento al dispuesto para la concesión de inmunidad contra procesamiento en casos ordinarios no referidos al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente según dispone la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988,
- 2 según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal
- 3 Especial Independiente”, para que lea como sigue:

1           “Artículo 12. – Disposiciones sobre el Fiscal Especial.

2           (1) Todo Fiscal Especial deberá ser un abogado que haya sido admitido al  
3           ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que sea ciudadano de  
4           los Estados Unidos y ciudadano y residente bonafide de Puerto Rico. La persona  
5           designada por el Panel como Fiscal Especial deberá ser una de reconocido prestigio,  
6           integridad y reputación moral y profesional; disponiéndose, además, que todo Fiscal  
7           Especial deberá tener un mínimo de seis (6) años de experiencia en el ejercicio de la  
8           profesión legal.

9           (2) La remuneración del Fiscal Especial será fijada mediante acuerdo adoptado  
10          entre éste y el Panel.

11          (3) En el ejercicio de la autoridad que le confieren esta ley, todo Fiscal Especial  
12          tendrá, respecto a los asuntos dentro de su encomienda y jurisdicción, todos los poderes  
13          y facultades que tienen el Departamento de Justicia, el Director del Negociado de  
14          Investigaciones Especiales y cualquier otro funcionario al cual la ley le confiera  
15          autoridad para investigar y procesar violaciones a la ley penal. Sin que ello constituya  
16          una limitación, todo Fiscal Especial tendrá facultad y autoridad para lo siguiente:

17                   (a)...

18                   (b)...

19                   (c)...

20                   (d)...

21                   (e) *Con la autorización de la mayoría de los integrantes del Panel sobre el Fiscal*

22                   *Especial Independiente, solicitar al Tribunal la otorgación de [otorgar] la inmunidad*

1 que estime necesaria a los testigos en casos penales, civiles o administrativos  
2 para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la *presente ley orgánica y*  
3 *en armonía con la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida*  
4 *como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”;*

5 (f)...

6 (g)...

7 (h)...

8 (i)...

9 (j)...

10 (k)...

11 (l)...

12 (4) El Fiscal Especial deberá completar la investigación que se le encomiende  
13 dentro de un término que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la  
14 fecha en que recibe la encomienda, Disponiéndose, sin embargo, que el Panel podrá fijar  
15 un término especial en aquellos casos en que sea justificado. Cuando el Fiscal Especial  
16 considere que, por su naturaleza y complejidad, no será posible completar  
17 adecuadamente la investigación en dicho término podrá solicitar al Panel y éste a su  
18 discreción podrá concederle un término adicional que no excederá de noventa (90) días.

19 (5) El Fiscal Especial deberá radicar las acusaciones e instar los procesos que  
20 correspondan dentro de un término que no excederá de treinta (30) días después de  
21 completada la investigación. El Panel podrá extender este término cuando sea  
22 justificado.

1           (6) Independientemente de lo establecido en el inciso 3 de este Artículo, el Fiscal  
2 Especial tendrá que contar con la aprobación del Panel para poder aceptar u ofrecer  
3 alguna alegación preacordada. El Fiscal Especial solicitará al Panel su aprobación  
4 mediante un escrito que expresará los alcances y efectos de la alegación preacordada  
5 propuesta. El Panel tendrá cinco (5) días calendario para contestar la solicitud. De no  
6 contestarla dentro del término requerido la solicitud se entenderá como denegada. En  
7 aquellos casos donde haya habido negociaciones acordadas, dicha autorización  
8 certificada por el Panel tendrá que obrar en autos al momento de dictarse sentencia.

9           (7) El nombramiento de un Fiscal Especial tendrá el efecto de privar  
10 completamente de jurisdicción al Secretario sobre la investigación.

11           (8) El Fiscal Especial será considerado a todos los fines de ley como un  
12 funcionario público en cuanto respecta a sus actuaciones en el cumplimiento de sus  
13 funciones, obligaciones y prerrogativas al amparo de esta ley.”

14           Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
15 aprobación.